

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIAJES OLYMPIA MADRID, S.A., (en adelante VIAJES OLYMPIA) contra el Decreto de la Concejala-Delegada en Materia de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Leganés de fecha 9 de mayo de 2025 por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de viajes vacacionales de carácter social para personas mayores de 60 años destinatarios del programa de vacaciones*”, número de expediente 2024/0123, licitado por el Ayuntamiento de Leganés, este Tribunal ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 7 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 630.000,01 euros y su plazo de duración será de un año.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2025 procedió a la apertura de la documentación administrativa y criterios valorables mediante juicio de valor, remitiéndose a los servicios técnicos municipales para la emisión de informe.

Por los servicios técnicos municipales se emitió informe de valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor con fecha 31 de marzo de 2025. Con base a dicho informe la mesa de contratación, celebrada el día 7 de abril de 2025, adoptó el acuerdo de asumir el informe técnico emitido y consecuentemente otorgar a las empresas licitadoras las puntuaciones en el mismo sentido que el informe técnico.

Con fecha 7 de abril de 2025 se emitió informe técnico de valoración en el que se concluye con la existencia de ofertas anormalmente bajas por aplicación de criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Con base en dicho informe, por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 9 de abril de 2025, se adoptó el acuerdo de requerir, a las empresas citadas, la justificación de las ofertas en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), al haber sido identificadas como anormalmente bajas.

Por los servicios técnicos municipales se emitió informe de valoración con fecha 7 de mayo de 2025 en el que se concluye que la empresa VIAJES OLIMPIA no ha justificado debidamente los términos de las ofertas presentadas al no haber explicado satisfactoriamente los bajos niveles de precios ofertados, ni incorporar ningún documento justificativo que permita comprobar las afirmaciones realizadas. Con base a dicho informe la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2025, adoptó el acuerdo de proponer al órgano competente la exclusión de la

clasificación de la oferta presentada por VIAJES OLIMPIA.

Por la Concejala Delegada en materia de contratación y compras con fecha 9 de mayo de 2025 se dicta decreto de exclusión de la oferta de la empresa VIAJES OLIMPIA.

**Tercero.** - El 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa VIAJES OLYMPIA contra el decreto de la Concejala-Delegada en Materia de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Leganés que acuerda su exclusión del procedimiento de licitación

**Cuarto.** - El 30 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 26 de mayo de 2025, de adopción de MMCC nº 68/2025.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de mayo de 2025, practicada la notificación el día 12 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 20 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

**1- Alegaciones de la recurrente.**

La empresa fue requerida para que presentara documentación justificativa de su oferta al estar incurso en presunción de anormalidad.

En el requerimiento sobre la justificación de la oferta anormalmente baja no se concretaba cuáles aspectos debían justificar, solicitándoles una justificación general de su oferta:

*“Que por el Área de Contratación y Compras se requiera a las empresas citadas la justificación de las ofertas en los términos establecidos en el art. 149 de la LCSP, al haber sido identificadas como anormalmente bajas”.*

La justificación fue presentada dentro del plazo otorgado al efecto con fecha de 23 de abril de 2025.

Considera que debe tenerse en cuenta la naturaleza específica del contrato objeto de licitación, que no es una prestación intensiva en mano de obra, ni una actividad con márgenes económicos extremadamente sensibles, sino un servicio de viajes vacacionales de carácter social, dirigido a personas mayores de 60 años con la condición de ser pensionistas y empadronados en el municipio de Leganés para el año 2025. Es decir, es un contrato que consiste fundamentalmente en la organización logística de viajes mediante una agencia especializada.

Además, la diferencia con el umbral de presunción de anormalidad es absolutamente marginal (una desviación de apenas 1,06 puntos porcentuales, lo que en términos absolutos supone tan solo 15.750 euros o 5,34 euros por plaza). Este dato, por sí solo, impide calificar la oferta como desproporcionada o inviable, tal como exige el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha ofrecido motivo alguno sobre la inviabilidad de su propuesta, ha sido genérico en su requerimiento y no ha motivado su exclusión, con ello ha incurrido en una clara desviación procesal y de poder.

Alega la falta de concreción de los extremos que debieron ser objeto de justificación de la anormalidad. A pesar de la inconcreción del requerimiento, y en la medida de lo posible, aportó una justificación razonada y estructurada, que detallaba con claridad los fundamentos económicos y logísticos de la oferta presentada: contratación directa de alojamientos a través de oficinas propias en los destinos ofertados; cupos hoteleros garantizados; acuerdos preferenciales con operadores de transporte terrestre; y delegación comercial estable en Portugal, todo lo cual permite trasladar al cliente precios ajustados sin merma alguna en la calidad o en el cumplimiento de las prestaciones comprometidas.

Adicionalmente, ofreció expresamente su total disposición a facilitar aclaraciones o documentación adicional que pudiera requerirse, así como a mantener reuniones explicativas con el órgano de contratación, sin que dicha disposición fuera atendida ni se formulara petición adicional alguna.

En definitiva, el requerimiento de justificación carecía de toda concreción, limitándose a calificar la oferta como anormal sin identificar qué aspectos concretos de la misma debían ser objeto de aclaración o análisis técnico económico, ni realizar la más mínima referencia a los supuestos del artículo 149.4 LCSP.

Aporta abundante doctrina de tribunales de resolución de recursos contractuales que razonan sobre que el órgano de contratación deberá concretar qué extremos deben ser objeto de justificación.

Por otro lado, alega ausencia de motivación y consiguiente arbitrariedad del acuerdo de exclusión de su oferta.

El informe técnico sobre la justificación de ofertas anormalmente bajas, publicado en la PCSP con fecha de 9 de mayo de 2025, el servicio competente para la valoración de la justificación se limitó a reproducir literalmente el documento aportado, para concluir:

*“la justificación aportada es incompleta, no se incorpora ninguna documentación justificativa que respalde ni acredite las afirmaciones realizadas por la empresa, con argumentos que permitan concluir con la viabilidad de la oferta presentada: tarifas de compra negociadas a través de la red propia de oficinas; la amplia contratación de habitaciones y cupos hoteleros garantizados, lo que les permite lograr unas tarifas muy ajustadas; los acuerdos preferenciales que tiene firmados con principales empresas de transporte en autocar; las especiales condiciones de contratación en Portugal).*

*En consecuencia no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados ni se incorpora ningún documento justificativo que permita comprobar las afirmaciones realizada por la empresa.*

*En conclusión de la documentación aportada no puede deducirse el cumplimiento de la oferta presentada en los términos ofertados”. “*

Lejos de propiciar una instrucción efectiva del trámite contradictorio, el órgano de contratación optó por proceder directamente a la exclusión. El informe técnico que sirve de fundamento a dicha decisión se limita a indicar que no se ha acreditado documentalmente lo afirmado por el licitador, sin valorar técnicamente el contenido de la justificación, sin identificar qué aspectos se consideran insuficientemente fundamentados ni por qué los elementos operativos descritos no permiten concluir la viabilidad de la oferta.

Finalmente, alega la improcedencia de la exclusión por presunta anormalidad derivada de una desviación económica insignificante.

A su juicio, la interpretación del umbral de presunción de anormalidad y, en su caso, la eventual exclusión de una oferta por temeraria no puede realizarse de forma aislada o automática, sin tener en cuenta el objeto específico del contrato, su naturaleza no intensiva en mano de obra y el contexto técnico y económico real de la licitación.

El objeto del contrato es un servicio turístico estructurado, prestado por operadores profesionales con experiencia, sin exigencias logísticas extraordinarias ni estructuras de coste especialmente rígidas.

Este elemento es esencial y debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar el alcance de la baja y la suficiencia de la justificación aportada. En este sentido, entiende que ha acreditado sobradamente su solvencia técnica y operativa: cuentan con más de cincuenta años de experiencia en el sector, disponen de oficinas y guías propios, mantienen convenios firmes con los hoteles concretamente mencionados en la oferta, y han presentado una memoria detallada que acredita la viabilidad del servicio en los términos ofertados.

A mayor abundamiento, la baja económica respecto del presupuesto base de licitación es absolutamente marginal: la diferencia entre la oferta y el umbral de presunción de anormalidad es de apenas 1,06 puntos porcentuales, lo que equivale en términos absolutos a 15.750 euros o a una diferencia de 5,34 euros por plaza, cifra irrelevante en el contexto global del contrato.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El requerimiento realizado se hizo en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP. Respecto al contenido efectuado, según consta en el gestor electrónico de contratación, se indica claramente la justificación que debe realizar la empresa, como no puede ser de otra manera:

*“En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación anteriormente transcrito, por medio del presente se requiere a la empresa VIAJES OLIMPIA MADRID, S.A., en trámite de audiencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tener la oferta presentada el carácter de anormalmente baja por aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula la presente contratación, PARA QUE PRESENTE DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE LA OFERTA PRESENTADA en el que desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos en el procedimiento de licitación nº 2024/0123 para la contratación del SERVICIO DE VIAJES VACACIONALES DE CARÁCTER SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS DESTINATARIAS DEL PROGRAMA DE VACACIONES.”*

No parece claro que, una empresa con experiencia en el sector, como indica en el escrito la empresa recurrente, no sepa interpretar el concepto de “en el que se desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o costes propuestos en el procedimiento de licitación...” y pretenda sembrar dudas sobre dicho requerimiento cuando lo que se pretende es claro, que por la empresa licitadora se presente documentación en la que se desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o costes propuestos, no presentando ningún documento sino únicamente una declaración suscrita de una simple manifestación de voluntad con la pretensión única de que su empresa sea admitida sin poder comprobar esos precios propuestos.

Por otro lado, señala que la exclusión viene motivada por la no justificación de la oferta presentada por la empresa VIAJES OLIMPIA cuya oferta había sido identificada por la mesa de contratación como anormalmente baja por aplicación de criterios establecidos en el PCAP. Al requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y en trámite de audiencia, se presenta una declaración responsable por la empresa recurrente en la que únicamente se indica lo siguiente:

*“• En los destinos de costa presentados, Benidorm, Peñíscola e Islantilla, Viajes Olympia dispone de oficinas propias en la propia localidad de Benidorm, en la calle Cuenca 14, en Peñíscola en la calle Rey Lobo 1 y en Andalucía en la población de Torremolinos en la calle Capitulaciones 38. Son oficinas encargadas exclusivamente a la contratación directa de una gran cantidad de estancias hoteleras en los principales destinos turísticos de las zonas indicadas, evitando costes de intermediación y logrando unas tarifas de compra realmente competitivas que son trasladadas de forma inmediata a nuestros clientes.*

*• Viajes Olympia en los establecimientos ofertados en los tres destinos de costa, Hotel Olympia en Benidorm, Hotel Aguasol en Peñíscola y Hotel Ohtels Islantilla en Islantilla, tiene una amplia contratación de habitaciones y cupos hoteleros garantizados, lo que de nuevo permite lograr unas tarifas muy ajustadas a nivel de alojamiento, beneficio que es traslado de forma inmediata a todos nuestros posibles clientes.*

*Al ser oficinas receptoras y ejercer de proveedor de grandes tour operadores tanto nacionales como internacionales, el volumen de pasajeros que anualmente son recibidos en los destinos de costa peninsular es realmente importante, lo que de nuevo nos permite obtener tarifas competitivas no sólo en los alojamientos, sino también en el resto de servicios que componen el paquete turístico ofertado, como servicios de restauración, guías locales, entradas a monumentos y todo tipo de productos turísticos locales.*

*A nivel de transporte terrestre, disponemos de acuerdos preferenciales con las principales empresas de transporte en autocar a nivel nacional, y en especial con salida desde las ciudades de Madrid, Barcelona y Málaga. Estos acuerdos preferenciales, unidos al gran volumen de autocares contratados, de nuevo nos da una gran ventaja competitiva sobre otros operadores. Naturalmente, estos beneficios son trasladados de forma inmediata a nuestros clientes.*

*• Otro punto a tener en cuenta es la disponibilidad de guías propios, si bien el gran peso económico en este tipo de productos reposa principalmente en el establecimiento hotelero, toda ventaja se va sumando para lograr las mejores tarifas y poder ofrecer los precios más ajustados posibles a nuestros clientes.*

*• En el destino de Lisboa, contamos con una excelente colaboración con nuestro delegado comercial en destino, encargado de la contratación hotelera, de servicios de restauración y visitas guiadas en territorio Luso y en especial en las ciudades de*

*Lisboa, Oporto y Faro, lo de nuevo nos ofrece una modalidad de contratación con un gran volumen de noches garantizadas en estas ciudades, permitiendo de nuevo el ofrecer unas tarifas realmente ajustadas.*

*Por todos los motivos arriba expuestos, podemos garantizar que la oferta realizada por Viajes Olympia Madrid SA en el contrato con expediente 2024 /0123, es totalmente válida y que la misma cumple con los requisitos detallados en los pliegos que rigen la presente contratación.*

*Viajes Olympia Madrid lleva optando a licitaciones públicas cerca de 50 años y durante todo este amplio período, los resultados han sido realmente óptimos y satisfactorios. Disponemos de certificados de buena ejecución de diversos organismos públicos.*

*Si necesitan cualquier aclaración o información adicional, no duden en ponerse en contacto de nuevo con nosotros y si necesitan mantener una reunión presencial donde profundizar en las explicaciones y justificaciones adicionales a la aquí detalladas, por nuestra parte quedamos a su plena y absoluta disposición.”*

No se acompaña al documento presentado ninguna otra información complementaria que permita corroborar y comprobar las alegaciones indicadas.

La justificación aportada por VIAJES OLIMPIA no incorpora documentación que respalde ni acredite las afirmaciones realizadas por la empresa: tarifas de compra negociadas a través de la Red propia de oficinas; la amplia contratación de habitaciones y cupos hoteleros garantizados, lo que les permite lograr unas tarifas muy ajustadas; los acuerdos preferenciales que tiene firmados con principales empresas de transporte en autocar; las especiales condiciones de contratación en Portugal.

La ausencia de documentos justificativos que avalen las afirmaciones realizadas por la empresa no permite comprobar la validez de los argumentos expuestos por la misma y por tanto no se explica adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados.

Indica que la empresa recurrente no solo no presenta ninguna justificación de la oferta que permita concluir con claridad que la oferta presentada por la empresa pueda ser cumplida en los términos ofertados al haber quedado debidamente justificado los términos de la misma, sino que únicamente presenta un escrito que no es más que

una declaración, en los que se limita a enumerar una serie de hechos sin fundamentación ni justificación que no permiten concluir con que se pueda cumplir la oferta en los términos ofertados.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. “*

La recurrente alega en primer lugar que el requerimiento de justificación carecía de toda concreción, limitándose a calificar la oferta como anormal sin identificar qué

aspectos concretos de la misma debían ser objeto de aclaración o análisis técnico económico, ni realizar la más mínima referencia a los supuestos del citado artículo 149.4 LCSP.

A la vista de lo preceptuado, considerando que el requerimiento de justificación se formula en los términos del artículo 149 LCSP, expresando con claridad que deberá presente documentación justificativa de la oferta presentada en el que desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos a efectos de que se pueda estimar la viabilidad de la oferta, no puede acogerse la alegación de la recurrente que entiende que dicho requerimiento excede de lo permitido por la norma.

El requerimiento, si bien no recoge todos los supuestos a que hace referencia el artículo 149 de la LCSP en cuanto a los aspectos sobre los que se puede justificar el ahorro de costes, es suficiente para que un licitador diligente no albergue dudas sobre lo que se le está requiriendo, siendo quien conoce la estructura de su oferta y la rebaja de los costes sobre lo que ha hecho mayor incidencia.

Por tanto, no debe prosperar la pretensión de la recurrente.

Visto lo anterior, procede analizar la justificación de la baja incurso en presunción de anormalidad.

A este respecto, como decíamos en nuestra Resolución 14/2025, de 16 de enero:

*“Desea señalar este Tribunal que la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que, en ningún caso, pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y, en todo caso, el órgano de contratación debe iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En este sentido, nuestra resolución 235/2022, de 22*

*de junio”.*

En el caso que nos ocupa, se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP.

La recurrente en su justificación realiza un informe teórico tratando de justificar el precio de su oferta. Se basa en aspectos referidos a las tarifas de compra negociadas a través de la Red propia de oficinas, la amplia contratación de habitaciones y cupos hoteleros garantizados, lo que les permite lograr unas tarifas muy ajustadas, los acuerdos preferenciales que tiene firmados con principales empresas de transporte en autocar o las especiales condiciones de contratación en Portugal.

Estas consideraciones que podrían ser válidas para la pretendida justificación, carecen del más mínimo cálculo económico que se plasme en cifras concretas, que en definitiva es lo que se pretende en el procedimiento contradictorio que se sigue, ya que, en caso contrario, se convierte en una cuestión de fe para el órgano de contratación.

No se trata, como pretende la recurrente, de hacer una justificación meramente teórica, de modo que el órgano de contratación haga uso del ofrecimiento de aclaraciones que la recurrente realiza en su informe (*“total disposición a facilitar aclaraciones o documentación adicional que pudiera requerirse”*), sino que una vez realizada la justificación en términos económicos, si el órgano de contratación alberga dudas al respecto podrá solicitar las aclaraciones y documentación que considere oportunas.

Ciertamente, la oferta de la recurrente se encuentra incurso en presunción de anormalidad por un pequeño margen, lo que no le exime de justificar convenientemente el precio ofertado.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

## ACUERDA

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VIAJES OLYMPIA MADRID, S.A., contra el Decreto de la Concejala-Delegada en Materia de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Leganés de fecha 9 de mayo de 2025 por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de viajes vacacionales de carácter social para personas mayores de 60 años destinatarios del programa de vacaciones*”, número de expediente 2024/0123.

**Segundo.** - Levantar la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 68/2025 de 26 de mayo de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

